

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por seis meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, el plazo concedido por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887 á las Corporaciones provinciales y municipales, para que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos anteriores á 1885 á 86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la citada ley.

Art. 2.º Se fija en diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de dicha ley, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos satisfagan al Tesoro público sus descubiertos por presupuestos anteriores al de 1885 á 86, quedando obligados á incluir en sus presupuestos de gastos la décima parte ó el 15 por 100 de dichos descubiertos, según los casos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1888 á 89, dos suplementos de crédito: uno de 6.835 pesetas al capítulo 13, art. 2.º, «Personal de la Administración provincial de Correos», y otro de 20.000

pesetas al art. 3.º del mismo capítulo, «Personal de estafetas ambulantes».

Art. 2.º El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los recursos que se obtengan por valores del citado presupuesto no resulten superiores en igual ó mayor suma á las obligaciones que han de satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificada por la ley de 9 del corriente la autorización concedida al Ministro de Hacienda en el artículo 15 de la de 29 de Junio de 1887 para crear dos nuevas series de títulos de 100 y 200 pesetas destinadas al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen, se hace preciso dictar un nuevo decreto que se halle en armonía con las alteraciones introducidas en la autorización primitiva.

Los plazos que en el decreto de 11 de Agosto de 1887 se fijaban para la presentación de los títulos y para la entrega de los nuevos no son ya necesarios, toda vez que obedecían principalmente á la necesidad de saber cuál era el número de tenedores que solicitaban títulos de 100 y 200 pesetas para computar la cantidad que á cada uno correspondía por el coste de la emisión; y hoy, en virtud de la nueva ley, todos los gastos que el canje produzca son de cuenta del Estado.

Al mismo tiempo, y para evitar errores y confusiones, á que pudieran dar lugar las letras *a* y *b* con que se designan á las nuevas series, el Ministro que suscribe ha creído conveniente proponer á V. M. que esta denominación se sustituya por las de *G* y *H* que son las letras que en el orden alfabético siguen inmediatamente á las que llevan los títulos que hoy se hallan en circulación.

Por último, teniendo en cuenta las opiniones expuestas por diversos Centros administrativos, se establece la proporción que ha de existir entre las dos series que se crean, y el número de títulos que tanto para el interior, como para el exterior, debe emitirse de cada una de aquéllas.

Fundado en las razones que quedan indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
 Madrid 14 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

**Venancio González.**

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida

al Ministro de Hacienda por la ley de 9 del corriente, se crean dos nuevas series de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas respectivamente.

Art. 2.º La serie de 100 pesetas será designada con la letra *G* y la de 200 pesetas con la letra *H*.

La proporción en que han de emitirse los nuevos valores, será la siguiente: Deuda interior, 60.000 títulos de la serie *G* y 30.000 de la serie *H*; Deuda exterior, 40.000 títulos de la serie *G* y 20.000 de la serie *H*.

Art. 3.º La Dirección general de la Deuda pública procederá inmediatamente á verificar la tirada de los nuevos valores con arreglo á los contratos aprobados por Real orden de 16 de Marzo de 1888; proponiendo al mismo tiempo al Ministro de Hacienda las disposiciones necesarias para que las operaciones del canje se verifiquen en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepon.**

## REGLAMENTO

PARA

## EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

## TÍTULO PRIMERO

DE LA CORRESPONDENCIA

## CAPÍTULO PRIMERO

De la correspondencia en general.

Artículo 1.º El correo se encarga:

1.º De recibir, transportar y distribuir:

- (a) Cartas.
- (b) Tarjetas postales.
- (c) Periódicos.
- (d) Impresos de todas clases.
- (e) Papeles de negocios.
- (f) Muestras de comercio y medicamentos.
- (g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.
- (h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquier otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confie.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

- 1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.
- 2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio de correos.
- 3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.
- 4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.
- 5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles.

riles ó por otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expandan sellos de correo que se conduzca á otros para su franqueo y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos que no lleven dirección escrita ó los que llevándola estén destinados á circular por el correo, ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquiera Empresa ó particular de las cartas, tarjetas postales ó periódicos en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos, y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada con sujeción al art. 124.

Art. 4.º No circularán por el correo aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ó ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca, ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino, y ésta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 124.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desea el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquélla circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la forma que previene el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1836 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Las actas electorales.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutará franquicia las oficinas de Correos en asuntos relacionados con el servicio y las de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, ínterin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en la de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, describiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrara en oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección, hasta que llegue el facsimil de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Dirección general.

Art. 13. Para recuperar del Correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido de la misma sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulan.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le

confie para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abusos que cometan.

## CAPÍTULO II

### De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste, completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de correo por valor igual al precio que se expandan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadrados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresión de éste en cada uno de los suplementos ó hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas excepción hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidos en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos, los libros en rústica ó encuadrados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, aunque contengan manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que éstas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados; los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiar de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.ª La firma del remitente ó designación de su nombre ó razón social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.

2.ª La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.

3.ª Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención.

4.ª Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.ª Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.ª Las correcciones de erratas tipográficas.

7.ª La indicación manuscrita Sr. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular bajo faja, arrollados, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertos ó incluidos en sobres sin cerrar para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá exceder de cuatro kilogramos ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

Art. 31. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con el franqueo de impreso sólo en el caso de que se presenten diez ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 32. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Art. 33. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionados del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

Art. 34. Podrán circular por el correo las muestras de co-

mercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas y que se presenten bajo faja, ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, dimensiones y cantidad disponible.

Art. 35. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar habrán de ir encerradas en frascos transparentes herméticamente cerrados, y estos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ú otra sustancia análoga en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 36. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 37. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 38. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 39. Se considerará como correspondencia oficial, y exenta por lo tanto del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la Autoridad remitente y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

Art. 40. Serán considerados también como correspondencia oficial los libros y colecciones con destino á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 41. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutan el Congreso y Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 42. Los pliegos que contengan «Actas electorales» circularán francos de porte, llevando en el sobre certificación de su contenido, firmada por el Presidente de la Mesa ó por el Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 43. Los pliegos de Loterías se entregarán á la mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben.

Art. 44. Los avisos del Giro Mutuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión de los certificados aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de aviso.

Art. 45. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la Sección 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º.

Art. 46. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla con indicación del verdadero destinatario á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 47. La correspondencia con sello oficial que se encontrare en los buzones será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

## CAPÍTULO III

### De la correspondencia certificada.

#### Sección primera.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 48. Se considerará como correspondencia certificada la que previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 49. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 50. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

Art. 51. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro á la misma correspondan.

Art. 52. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 53. Los certificados se anotarán en el «vaya» de la respectiva expedición, irán acompañados de una hoja de aviso en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlo sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro sin que éste firme el recibo, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan.

En las hojas de aviso relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada

uno y las iniciales ó signos impresos en los lares que sirvieron para cerrarlos.

Art. 54. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que la reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega. En vista de estas firmas constatarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 55. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 56. Cuando un certificado que deba pasar de manos de un empleado á las de otro adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente que firmarán ambos empleados; y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado se precintará éste. Los certificados con declaración de valor deberán repesarse antes y después de precintarlos, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Art. 57. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «aviso de recibos» de aquél firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0'10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un sólo objeto certificado.

Art. 59. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán en unión de los certificados respectivos para ser firmados por los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedición y con el carácter de certificados á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Art. 60. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá sin embargo pedir noticias de la entrega al destinatario exhibiendo en la oficina de origen el resguardo, que ésta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y ésta dirigirá á su principal cuando no tuviese este carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la reclamación contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 62. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar serán formulados desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 63. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista, ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

#### Sección segunda.

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 65. Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 66. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria y adheriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á sus destinatarios.

Art. 68. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado», y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que la cierren con dos líneas de lapiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo, serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la confrontación de los certificados con las hojas, y no hallándolos conformes, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certificados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de

que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezoan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 79, puedan reclamarse noticias de los certificados con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de Recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peatón ó cartero rural, se expresará en el verificarlo á ruego del interesado y ante testigo mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de Recibos de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á la lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma, en el libro correspondiente y con la obligación de devolver al siguiente día el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á una indemnización de 50 pesetas que será abonada al imponente ó á petición de éste al destinatario.

Art. 79. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobón.

#### Sección tercera.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 80. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los derechos de franco y certificado que le correspondan, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 81. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrán circular bajo la garantía del Estado cartas con valores declarados.

Art. 82. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 83. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 84. Podrán ser remitidos por el correo como valores declarados, los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ó obligaciones emitidas por Sociedades de crédito, y en general los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador, ó que en caso de extravío exijan para ser restituidos un desembolso al imponente.

Art. 85. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 86. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.<sup>o</sup> El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.<sup>o</sup> En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción «Valores declarados», y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.<sup>o</sup> Los sellos de correo que representen los derechos de franco y de certificado, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación, y sin cubrir tampoco los bordes, para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

4.<sup>o</sup> El imponente de una carta de valores podrá precintarla valiéndose del mismo sello de que se sirvió para cerrarla.

Art. 87. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino, deberá abonar en sellos de correo 0,10 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, será de 0'20 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

Art. 88. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lares, y el nombre ó iniciales que en estos se hubiere marcado.

Art. 89. Los sellos de correo que representen el derecho de seguro de una carta de valores declarados, se adherirán al aviso que forma parte de los libros talonarios, ó inutilizados por medio de taladro, serán remitidos á la Dirección general.

Art. 90. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la exhibición de

cédula personal ó identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 91. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito en el aviso de que trata el artículo anterior á otra persona para recibirlos, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 92. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

Art. 93. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración, serán remitidos, el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, ó como valores declarados si el envío los contuviese.

Art. 94. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor, y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante, á la Dirección general.

Art. 95. La administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 96. La Administración no será responsable:

1.<sup>o</sup> Del extravío de una carta con valores, cuando aquel sea ocasionado por fuerza mayor.

2.<sup>o</sup> Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.<sup>o</sup> Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el *Recibo* conforme.

4.<sup>o</sup> De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.<sup>o</sup> De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 97. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 98. Se considerarán como fondos públicos para los efectos de su circulación por el correo todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 99. Las cartas con valores declarados en fondos públicos, podrán circular bajo la garantía del Estado, entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 100. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos, se fija en 15.000 pesetas. Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona podrán circular también cartas en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas en cada una.

Art. 101. Los fondos públicos que se confíen al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial, el día de su imposición en el correo ó por la del último día de labor, si aquel fué festivo.

Art. 102. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0,05 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

Art. 103. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 86, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos.» En el resguardo que de ellos se expida al imponente, se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 80, 83 y 88 al 97.

Art. 104. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 95 y 96, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 105. Se considerará declaración fraudulenta y por lo tanto comprendida en el art. 96, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 106. Los plegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si estos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas; y bajo sobre cerrado con un sello sobre lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados-servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos, ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

#### Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 107. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 108. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en la cara que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 111. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo, por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximo.

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente; y

3.º Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

#### CAPÍTULO IV

##### De la admisión y envío de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á estos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las condiciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fechas se empleará éste exclusivamente.

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confie al correo deberá estar redactado con precisión y claridad para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa.

La oficina que reciba correspondencia en estas condiciones pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos estos sobre el objeto ó inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Únicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en casos de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del resguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presenciar la apertura de las destinadas á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 127. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el artículo 12.

Art. 128. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó á caballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible dada la importancia de la que remitan y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 131. Los Capitanes y patrones de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confie para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo, de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya

sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe el art. 233.

Art. 132. En las sacas baliijas, ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al Correo.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 133. Toda expedición irá acompañada de un Vaya, en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquellos se hicieron cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el «Vaya» la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para la expedición de regreso y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, baliijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del valor que representen aquellos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario quien será citado por el Jefe de la misma para que en presencia de dos testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde reside el remitente ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino, para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales de justicia.

#### CAPÍTULO V

##### De la entrega de la correspondencia.

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario, será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la «Lista».

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peatón distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero si el pasar aviso al destinatario para que les recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes con arreglo al art. 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan

concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino por medio de persona autorizada la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la «Lista», la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta la diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de lista y á la que haya de ser distribuida por los carteros-Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 153. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquiera circunstancia no sea recogida por los destinatarios ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotarse en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 154. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible la remitirán á la Dirección general.

Art. 155. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la lista, y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Art. 156. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales sobrantes serán inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 157. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos en la lista en el plazo de dos meses si procedían del servicio interior, ó de seis si procedían de las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre aquellos puedan ser formuladas, dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 158. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior de las poblaciones, á las dirigidas de un punto á otro del Reino, á las posesiones españolas del Norte de Africa, oficinas españolas en Marruecos y á las dirigidas á las provincias de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera, en cuanto no se opongan á los preceptos de los convenios internacionales que estén vigentes.

(Se continuará).

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo prevenido en el art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y regla 1.ª del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Guanajay, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Ignacio Cancio y Rodrí-

guez, que sirve el de Puerto Príncipe, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisión nombrada para la erección de una estatua á Doña María Cristina de Borbón.

Acta de la sesión celebrada el día 8 de Mayo de 1889.

El día 8 de Mayo de 1889, á las dos de la tarde, se reunió la Comisión, con asistencia de los señores de la misma, que á continuación se expresan: Presidente, Marqués de Novales; Vicepresidente, D. José Polo de Bernabé; Vocales: Don Fernando Vida, Duque de Baena, D. Lorenzo Domínguez, D. Lorenzo Alvarez Capra y D. Andrés Mellado; Secretario, Marqués de la Mina.—Excusa de asistencia, Conde de Xiqueña; el Sr. Duque de Baena, ausente en Andalucía, ha facultado al Sr. D. Fernando Vida para que tenga su representación y emita voto en su nombre.—El Sr. Conde de Xiqueña no ha podido asistir por ocupaciones de su elevado cargo (Ministro de Fomento).

Se leyó el acta de la sesión anterior, y después de una pequeña observación del Sr. Vida, fué aprobada.

El Sr. Presidente expresó que, solicitados de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los presupuestos y Memoria referentes al modelo «Salve», una vez recibidos, se dispuso que se remitiesen á todos los señores de la Comisión presentes, para que los examinasen y estudiasen, y que ya enterados de cuanto podía ser fundamental por lo referente al término y forma de satisfacer lo prevenido en la convocatoria, se iba á someter al acuerdo de la Comisión, si, de conformidad con lo que la referida Academia determina en su informe se juzgaba al modelo «Salve» fuera de concurso, y después de una detenida deliberación, se resolvió por mayoría que debía estar y estaba fuera de concurso.

Acto continuo se puso á votación si debía adjudicarse el premio á los demás opositores, y se acordó que sí por mayoría.

Cuál debía ser, y de acuerdo con el informe de la citada Real Academia se resolvió por mayoría que el premio correspondía y se adjudicaba al modelo presentado bajo el lema «Placeat», el accésit al modelo que lleva por lema «Monumental populorum nobilitas», y la indemnización al modelo cuyo lema es «Tanto monta».

Hecho esto, conforme al art. 11 de la convocatoria, y para conocer los nombres de los autores de los modelos que se han considerado dignos de premio, se procedió á abrir los pliegos cerrados, menos «Salve», que ha de devolverse, resultando: que el premio de 5.000 pesetas, adjudicado al modelo «Placeat», corresponde, como la ejecución, á los señores: Escultor, D. Mariano Benlliure Gil, y Arquitecto, D. Miguel Aguado de la Sierra; que el accésit de 3.000 pesetas otorgado al modelo «Monumental populorum nobilitas» corresponde al Arquitecto D. Francisco del Villar Carmona, y que la indemnización de 1.500 pesetas concedida al modelo «Tanto monta», corresponde á los señores: Escultor, D. Antonio Lusillo, y Arquitecto, D. Francisco Aurelio Alvarez.

Enterada la Comisión de todos los demás extremos, se determinó que se diera noticia del resultado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros, remitiéndole copia de la presente acta, y que se dé aviso á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á los efectos que en la convocatoria se determinan, para que se retiren los modelos que en virtud de los acuerdos adoptados hoy quedan de propiedad del Estado.

Por último, se resolvió que el Sr. D. Lorenzo Alvarez Capra se encargase de proponer á la Comisión cuanto fuera oportuno para la realización de lo preceptuado en el art. 10 de la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID el 19 de Junio de 1888.

Y se levantó la sesión.—Presidente, el Marqués de Novales.—Vicepresidente, José Polo de Bernabé.—Vocales: Fernando Vida.—Lorenzo Domínguez.—Lorenzo Alvarez Capra.—Andrés Mellado.—Secretario, el Marqués de la Mina.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 18 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

### Banco de España.

Se abre concurso para establecer un sistema perfecto de calefacción en el edificio que construye en la calle de Alcalá, paseo del Prado y calle de la Greda.

Los interesados que deseen tomar parte en dicho concurso

deberán presentar en los cuarenta y cinco días siguientes á la fecha de este anuncio, ó sea en un plazo que espira el día 28 de Junio próximo, una reseña ó Memoria en la que se expongan cuanto crean más conveniente á la aclaración de su trabajo, acompañando á la misma el presupuesto en que valúen éste, señalando clara y precisamente qué obras afectan al mismo, y cuáles deben considerarse ajenas á su compromiso. Las bases necesarias para la formación de los proyectos que hayan de presentarse al concurso se facilitarán á los interesados por la Secretaría del Banco.

Este se reserva el derecho de elegir entre las proposiciones presentadas la que juzgue más conveniente á sus intereses, ó desecharlas todas si no reunieran las condiciones apetecidas.

Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

### 30.º SORTEO PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DEL 4 POR 100

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que deter-

SERIES.	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	Total de intereses y amortización. — Pesetas.
A	12.796	127.960	63.980.000	48	480	240.000	639.800	879.800
B	9.141	91.410	228.525.000	34	340	850.000	2.285.250	3.135.250
C	9.297	92.970	464.850.000	35	350	1.750.000	4.648.500	6.398.500
D	2.632	26.320	329.000.000	9	90	1.125.000	3.290.000	4.415.000
E	1.974	19.740	493.500.000	7	70	1.750.000	4.935.000	6.685.000
	35.840	358.400	1.579.855.000	133	1.330	5.715.000	15.798.550	21.513.550

En los 29 sorteos verificados hasta el presente se han amortizado:

De la serie.	Títulos.	Por un capital de pesetas.	Se han satisfecho por intereses. — Pesetas.	Total satisfecho por intereses y amortización. — Pesetas.
A	12.040	6.020.000	19.499.650	25.519.650
B	8.590	21.475.000	69.644.000	91.119.000
C	8.730	43.650.000	141.651.000	185.301.000
D	2.480	31.000.000	100.285.000	131.285.000
E	1.880	46.500.000	150.422.500	196.922.500
	33.700	148.645.000	481.502.150	630.147.150

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, número 32, el día 1.º de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe se encuentra vacante el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe, de segunda clase y fianza de 8.000 pesos, que con arreglo á lo prevenido en el art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba y regla 2.ª del 400 del reglamento general para su ejecución, ha de proveerse en segundo turno de concurso entre los Registradores de dicha isla, de la de Puerto Rico y de la Península que lo soliciten.

Los Registradores de la propiedad de la Península que aspiren á dicha vacante, deberán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, M. de la Guardia.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Albacete.

Comisión provincial.

El día 22 del presente mes, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este palacio provincial destinado al efecto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar la ejecución de las obras necesarias para la terminación de reforma, consolidación y nueva construcción de un lavadero y tendero en la Casa de Maternidad, bajo el tipo de 3.813 pesetas 64 céntimos á que asciende el presupuesto adicional formado por el Arquitecto provincial, y con sujeción al pliego de condiciones económicas que se publican en el Boletín oficial de la provincia, número 56, correspondiente al día de hoy, y al de las facultati-

mina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
A la serie B.....	3.142.000
A la serie C.....	6.391.500
A la serie D.....	4.525.000
A la serie E.....	6.787.500
En junta.....	21.726.000

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización, por la necesidad de acomodarse á lotes cabales, se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre venecidero en 1.º de Julio próximo, según el detalle siguiente:

vas que con la Memoria, planos y presupuestos se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Corporación provincial todos los días no feriados, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Albacete 10 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Ochando.—El Secretario, Ricardo Archilla. 269—S

El día 20 de Mayo actual, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este palacio provincial destinado al efecto, subasta pública para contratar el suministro del papel que necesite la imprenta provincial y los materiales para calzado que sean precisos en el taller de la casa provincial de Misericordia durante el año económico de 1889-90, bajo los tipos máximos á la baja que al frente de cada artículo se detallan en el estado publicado en el Boletín oficial correspondiente al día 5 de Abril próximo pasado, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el aludido periódico oficial de dicho día, y que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de esta Corporación.

El acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia ó por el Sr. Diputado provincial en quien delegue, y autorizado por el Notario que la Corporación designe.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 10 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Ochando.—El Secretario, Ricardo Archilla. 272—S

### Administración del Correo Central.

#### SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 153 Sobre en blanco.—Sin dirección.
- 154 Sebastián Perales.—Carabanchel.
- 155 Alfonso Breña.—Talavera de la Reina.
- 156 Manuel Rico.—Burgos.
- 157 Soledad Cavado.—Illescas.
- 158 Del Busto.—Bilbao.
- 159 Gerardo Salmerón.—Ciudad Real.
- 160 Mariano García.—Valladolid.
- 161 Bernabé Matienzo.—Arévalo.
- 162 Salvador Clemente.—Sevilla.
- 163 Viuda de Antonio de López.—Albacete.
- 164 Francisco Sabatín.—Idem.
- 165 Natalia Alvarez.—Sevilla.

Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

- Avila.—Francisco Riviere, Barcelona, 8.
- Epinay.—Doña María de Borbón y Castelví de Maquiera, Clavel, 11 (ausente).
- Astorga.—Fernando Alonso, Manzanos, 11, tienda.
- León.—José Vitoria, sin señas.
- Avila.—Felipe Rodríguez, Marina Escobar, 9.
- Tortosa.—Joaquín Quinza, Preciados, 17.
- Cantareira.—Ramos, sin señas.
- Porto.—Guerra, expedidor telegrama 711.

#### SUR

- Alcalá Henares.—Alejandro Méndez, San Ildelfonso, 23.
- Burgos.—Julian Martín, Santa Isabel, 36.
- Carpio.—María Espino Salitre, 9, duplicado.
- Málaga.—José Díaz, Tres Peces.

#### NOROESTE

- Valladolid.—María Huera, Simón, 20.

Burgos.—Blas Hernández, Princesa, 31, segundo, izquierda.

Almería.—José María García, Ferraz, 51.

## OESTE

Colmenar.—Teresiano Cuéllar, plazuela de la Cebada, 7, portería.

Oviedo.—José Palacio, Segovia, núm. 23, buhardilla, derecha núm. 2.

Madrid 14 de Mayo de 1889.—Por el Jefe del Centro. D. Valladares.

## Junta diocesana de reparación de templos de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril último, se señala el día 14 del próximo Junio, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Navalagamella, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 10.141 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría eclesiástica, Pasa, 3, segundo, y en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 508 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Vocal Vicepresidente, José Fernández Montaña.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 274—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## PAMPLONA

D. Zacarías Mangado y Morales, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Pamplona, con la consideración y categoría de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Por la presente, y mediante lo mandado por la Sala en causa pendiente ante la misma procedente del Juzgado de la capital, instruida de oficio por delito de lesiones contra Ildefonso Asián, Miguel María Ortiz y Francisco Lecumberri, solteros, labradores, naturales y residentes en el lugar de Berriozar, se cita á Matías González y Oteiza, natural de Andosilla, con última residencia en el expresado lugar, soltero, jornalero, de cuarenta años, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la referida Sala al 5 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, con el fin de declarar en concepto de testigo en el acto del juicio oral de referida causa, que ha de celebrarse dicho día; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Pamplona 11 de Mayo de 1889.—Zacarías Mangado. J—3016

## Audiencias de lo criminal.

## ALMENDRALEJO

D. Felipe Carazo y Ramas, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en causa sustanciada contra Bernardino Oliveira Carballo por hurto, se encuentra la requisitoria siguiente:

D. Víctor Govián y Junco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bernardino Oliveira Carballo, hijo de Juan y de María, natural de Elvas (Portugal), vecino que fué de Mérida y antes de Badajoz, viudo, de treinta y nueve años de edad, de oficio panadero y es conocido por el apodo de Farnego y cuyas señas son: de estatura regular, color moreno, pelo rubio, ojos azules, cara abultada, afeitado, y viste blusa de tela de algodón y botines de becerro, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca del referido Bernardino Oliveira Carballo, y habido que sea le hagan saber lo acordado por este Tribunal.

Dado en Almendralejo á 4 de Mayo de 1889.—Victor Govián.—El Secretario, Felipe Carazo. J—2812

## MALAGA

D. Estelan Pérez Hurtado, Vicesecretario de la Sección segunda de esta Audiencia.

Certifico que en la causa seguida en el Juzgado de Santo

Domingo por el delito de coacciones y disparo de arma de fuego contra Antonio Arcas Huesca, aparece la siguiente

«Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Arcas Huesca, hijo de Gabriel y Francisca, natural de Benamargosa, de cuarenta y ocho años, casado y guarda calle y vecino de esta ciudad en la calle del Salitre, núm. 4, y el cual no fué hallado en su domicilio al intentar citarlo para comparecer en esta Audiencia, para que en el término de quince días, contando desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en esta causa por atentado; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Málaga á 8 de Abril de 1889.—Domingo Guerra. Esteban A. Pérez.»

Y á los efectos mandados y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en dicho periódico, expido el presente en Málaga á 25 de Abril de 1889.—Francisco Campo. J—2814

## Juzgados de primera instancia.

## ANDUJAR

D. José García de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio, conocido por Almodóvar, cuyos dos apellidos se ignoran, de edad de unos diez y ocho á diez y nueve años, estatura regular, pelo castaño, pintado de viruelas, sin pelo de barba; viste pantalón azul, tela de verano, chaqueta de paño negro deteriorada, sombrero hongo negro, botas blancas de becerro abrochadas á los lados, vecino de Almodóvar, provincia de Córdoba, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Andrés Serrano Casado, vecino de Marmolejo, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del 19 de Marzo último en el cortijo de San Julián, término de dicha villa, donde se encontraba trabajando; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y fuerza de la Guardia civil practiquen diligencias para la busca y captura del Antonio, conocido por Almodóvar, y encontrado que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 30 de Abril de 1889.—José García.—Por mandado de S. S., Francisco García Soler. J—2794

## BAENA

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad, en el de su Augusta Madre la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial den las órdenes oportunas para que si alguien intentara vender las alhajas que á continuación se expresan, ó las vieran en poder de alguna persona, le detengan y pongan á disposición de este Juzgado si no dieran razón satisfactoria de su adquisición, cuyas alhajas fueron robadas la noche del 2 al 3 del presente mes de la iglesia parroquial de Santa María la Mayor de esta villa.

Dado en Baena á 3 de Mayo de 1889.—Sebastián Miguel.—El Secretario, J. Santana.

## Alhajas robadas.

Cinco lámparas.

Dos arañas.

Una corona.

Un resplandor.

Las cadenas y parte inferior de un incensario.

Una diadema pequeña.

Todos estos objetos de plata.

Un manto de la Virgen de los Dolores, de terciopelo negro, bordado en oro.

Dos estandartes de tisú, seda y oro, con dos signos alegóricos de plata sobredorada que representan: el uno al Santísimo, y el otro un corazón.

Un peto de seda, de escaso valor, en el cual había una cruz pequeña de Calatrava que se cree era de porcelana, con una orlita de oro y unas piedras falsas. J—2795

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, en funciones de instructor del mismo distrito.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Barbeiro y Abajo, de treinta y dos años de edad, soltero, tapicero, natural de Madrid del cual se ignora su actual paradero, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á responder dentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa criminal que sobre hurto frustrado contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civi-

les, militares y demás personas que constituyan la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto á mi disposición á dichas cárceles nacionales.

Dada en Barcelona á 2 de Mayo de 1889.—Francisco Luis Pons.—Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—2796

## BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente, que se expide en méritos de causa por desobediencia á un agente de la Autoridad, se cita y llama al procesado Magín Mariano Felipe, de paradero ignorado, para que dentro de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; y se encarga á la policía judicial su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 1.º de Mayo de 1889.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—2797

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Rosich, Juez municipal de Gracia, en funciones de Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente se cita y llama á Juan Camps y Martí, hijo de Juan y de María, de diez y ocho años de edad, natural de Gracia, y vecino que dijo ser de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue sobre atentado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y manda á las personas que constituyan la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Juan Camps, que tiene la prisión decretada desde este día, y dispongan su conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado, siendo sus señas: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular; vistiendo al estilo de la clase jornalera de esta ciudad.

Dado en Barcelona á 4 de Mayo de 1889.—Joaquín Rosich.—Por disposición de S. S., Licenciado Nicasio E. Valverde. J—2798

## LA CAÑIZA

D. Timoteo Silbán del Casar, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Hace público que en este Juzgado se sustancia juicio ordinario de mayor cuantía entre los vecinos de Parada y Luneda con el Excmo. Sr. Duque de Fernán Núñez sobre exacción del pago de pensiones, en cuyo pleito recayó la providencia que sigue:

«Juez, Sr. Otero.—Cañiza 16 de Enero de 1889.

Cítese á los herederos ó causa habientes de los sujetos que han fallecido, según consta de las certificaciones de defunción producidas por el Procurador D. Antonio Mouse, á fin de que dentro del plazo de ocho días se personen en los autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Lo acordó y firma S. S., y doy fe.—Otero.—Ante mí, Marcelino Montero Rivera.»

Figuran ausentes del país, José, Juan Antonio y Diego González López, herederos de Domingo González Pérez; José Gómez Gómez, heredero de Diego Gómez Lorenzo; Francisco Rivero Prieto, heredero de Manuela Prieto Rivera; Domingo, Andrés y Tomás Márquez Miguélez, herederos de María Antonia Miguélez, vecinos de Santiago de Parada; Tomás y Manuel Fernández Pérez, herederos de Juan Antonio Fernández Pérez, y Domingo Estévez Alvarez, también como herederos de Francisco Antonio Estévez, vecinos de Santa María de Luneda.

A instancia del Procurador del Sr. Duque, se acordó notificar la providencia inserta á los sujetos relacionados á medio de edictos.

La Cañiza 30 de Abril de 1889.—Timoteo Silbán.—Marcelino Montero Rivera. X—1851

## MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 10 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en la Sección sexta, pieza segunda del concurso necesario de acreedores de D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, que fué promovido por D. Joaquín y D. Antonio Serrano Cuéllar, se cita por medio del presente al referido concursado mediante su ignorado domicilio y estar declarado en rebeldía, así como á todos los acreedores que también se ignoran sus domicilios, para que por sí ó por medio de apoderado, si les conviniere, asistan á la junta de acreedores que para el reconocimiento de créditos ha de celebrarse, y se ha señalado el día 10 de Junio próximo, y hora de las nueve de su mañana, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, durante cuyo término los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 13 de Mayo de 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuuario, por mi compañero Franco Alonso, Julián Villanueva. X—1850

## MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Valdeprado Lara, hijo de Antonio y de Carmen, de esta naturaleza y vecindad, de veintidós años, soltero, albañil, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz gruesa, cara redonda, color moreno, para que en el término de veinte días comparezca en

la cárcel pública á disposición de la Sección tercera de esta Audiencia, que lo reclama para cumplir la condena impuesta al mismo en la causa que se le siguió sobre atentado; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho reo, y siendo hallado lo conduzcan á esta cárcel á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Málaga á 30 de Abril de 1889.—José Rivas González.—El actuario, Diego de Egea. J—2773

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Santos Martín, de edad de unos cuarenta á cuarenta y cinco años, estatura regular, color moreno, con barba afeitada, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel á rendir su inquisitiva en causa que se le sigue en este Juzgado por la Secretaría del infrascrito sobre tentativa de robo en la casa de Don Aniceto Borrego Bracho; bajo aperebimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día en la citada causa.

Dado en la ciudad de Málaga á 30 de Abril de 1889.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. J—2774

ORIHUELA

D. José Balaguer Muñoz, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del Juzgado de instrucción por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio Márquez Márquez, vecino de Torreveja, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre malversación de caudales; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Orihuela á 30 de Abril de 1889.—José Balaguer.—Por su mandado, Trinitario Martínez. J—2780

OVIEDO

D. Aureliano Muñoz, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Fernández Vázquez, de oficio labrador, vecino de esta ciudad, calle Puerta Nueva Baja, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración de inquirir en causa que contra él y otros me hallo instruyendo por atentado á los agentes de la Autoridad; previéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, y en nombre de SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan con celo y actividad á la busca y captura del Joaquín Fernández Vázquez, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel fortaleza de este partido y á mi disposición.

Dado en Oviedo á 3 de Mayo de 1889.—Aureliano Muñoz.—Por su mandado, Guillermo Nieto. J—2782

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente Eulalio Mercedes Arrastia y San Martín, hijo de Juan y Micaela, natural y domiciliado en la villa de Obanos, de estado soltero, de oficio labrador de edad de veintinueve años, tde estatura regular, color moreno, cara regular, barbilampión, boca regular, que viste elástico oscuro de lana, pantalón de paño oscuro, alpargatas blancas cerradas, tapabocas y boina azul, y que se halla ausente de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y practicar otras diligencias en el sumario que se instruye contra el mismo por lesión grave á su convecino Eusebio Santamaría Choporena, y en el cual se ha decretado el procesamiento y prisión del ausente Arrastia; bajo aperebimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 3 de Mayo de 1889.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—2783

POLA DE LENA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Cándido Fierro y Fanjul, natural de Campomanes, en este término municipal, que falleció en 30 de Noviembre del año de 1887 en el expresado pueblo de Campomanes,

ante el mismo y por la Escribanía del infrascrito, dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio universal propuesto por D. Bernardino Fanjul Fueyo, vecino del repetido Campomanes, casado, propietario y mayor de edad, para que se le adjudiquen los bienes que constituyen la herencia del D. Cándido como pariente más cercano por la línea materna y designado como heredero, sin consignar el nombre en el testamento que el D. Cándido otorgó, y bajo cuya disposición falleció; previéndole que al comparecer en los autos los que se crean con derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que se funden y correspondiente árbol genealógico; debiendo hacer constar no se presentó persona alguna al primero y segundo llamamiento; y bajo aperebimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca en el mismo dentro del plazo que queda señalado.

Pola de Lena 11 de Mayo de 1889.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., Víctor J. Miranda y Cárcaba. X—1849

RUTE

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de Palma Moreno, conocido por Juan Leal, natural de Alfarnate, provincia de Málaga, de cincuenta años de edad, casado, jornalero, con residencia en Benamejí, para que comparezca ante este Juzgado para entregarle las 11 pesetas que le pertenecen en causa por hurto contra José Lara García, vecino de dicha villa de Benamejí; pues así está mandado por providencia de este día en la ejecutoria recaída en dicha causa.

Dado en Rute á 3 de Mayo de 1889.—Guillermo Lanza.—El Secretario, José R. Carrillo. J—2784

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregón y término de diez días, contado desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á una tal Francisca, conocida por Paca, que aparece ser mujer del zapatero José Corbacho, natural de Jerez de la Frontera, y que fué de este vecindario en la calle de la Sorda, núm. 2, para que se presente en esta cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en causa por robo á D. Rafael Rodríguez Hinojosa; aperebida que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los demás perjuicios que haya lugar en derecho.

Y al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como la encuentren la comparezcan en estas cárceles con las seguridades oportunas, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 29 de Abril de 1889.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—2785

TALAVERA DE LA REINA

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de instrucción del partido.

Por virtud del presente encargo á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de Francisco Gutiérrez de la Flor y Alfonso Ruiz Santos, que han vivido últimamente en la casa num. 17 de la calle de Pozzano; en Madrid, y cuya detención está acordada en la causa por robo de dos caballos de la propiedad de D. Tomás Suárez, de este domicilio.

Dado en Talavera de la Reina á 3 de Mayo de 1889.—Tomás Mínguez.—Ante mí, Mariano Gil de Alboácer. J—2786

TUY

D. Nemesio Vidal y Seijas, Juez de instrucción de Tuy.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Pumar Rodríguez, hijo de Manuel y Joaquina, soltero, sirviente, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Pesegreiro, cuyas señas personales y de vestir son: estatura alta, color moreno, pelo negro, cejas y pestañas pobladas, ojos grandes, con un hoyo en la barba; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro con listas amarillas poco perceptibles y sombrero hongo, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la última inserción en dichos periódicos, comparezca ante este Juzgado y su cárcel pública, sita en la Corredera de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan de la causa que en la Audiencia de lo criminal de esta provincia se le sigue por lesiones; aperebido de que si no se presentare dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado Joaquín Pumar, á quien caso de ser habido pondrán á mi disposición en la referida cárcel.

Dada en Tuy á 3 de Mayo de 1889.—Nemesio Vidal.—De orden de S. S., Severino Caamaño. J—2787

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á D. Eduardo Palanca Pérez, de veintinueve años de edad, de ignorado

paradero, hijo de D. Juan Palanca Muñoz y Doña Antonia Pérez Martínez, sin que de él consten otras circunstancias, para que dentro de veinte días comparezca en este Juzgado con el fin de recibir los bienes en que consiste la herencia de su referido padre, que falleció en esta ciudad, de donde fué vecino, el día 18 de Octubre último, y que desean entregar los testamentarios D. Antonio Pérez García y D. Fernando Palomino Espada; previéndole que de no verificarlo, se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Valladolid 9 de Mayo de 1889.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.—El actuario, León Gervás. X—1845

NOTICIAS OFICIALES

El Faro.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Balance y situación de la Sociedad, con expresión de los ingresos y gastos ocurridos desde Noviembre de 1882, en que se fundó, hasta fin de Diciembre de 1887, aprobado en junta general de accionistas del día 4 de Mayo de 1889.

	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>	
Producto de 182 acciones y sus dividendos...	141.923'25
Suscripción de 46 obligaciones amortizables de 250 pesetas.....	11.500
Producto en venta de minerales.....	46.248'59
Descuentos para Médico y Botica.....	280
Reintegros en disminución de gastos.....	533'60
	<hr/>
	200.485'44
<b>GASTOS</b>	
Exploración y explotación.....	147.666'71
Gastos generales.....	56.331'68
	<hr/>
	203.998'39
	<hr/>
	203.998'39
	<hr/>
Déficit.....	3.512'95

Madrid 1.º de Enero de 1888.—V.º B.º.—El Presidente, Inclán.—El Contador, Antonio de Vega. X—1847

Balance y situación de la Sociedad, con expresión de los ingresos y gastos ocurridos desde Noviembre de 1882 en que se fundó hasta fin de Diciembre de 1888, aprobado en junta general de accionistas del día 13 de Abril de 1888.

	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>	
Producto de 182 acciones y sus dividendos...	212.642
Suscripción de 46 obligaciones amortizables...	11.500
Producto en venta de minerales.....	64.630'12
Descuentos para Médico y Botica.....	1.253'87
Alquiler de casas para obreros.....	104'25
Reintegros en disminución de gastos.....	557'35
	<hr/>
	290.696'59
<b>GASTOS</b>	
Exploración y explotación.....	218.019'92
Gastos generales.....	83.880'04
	<hr/>
	304.899'96
	<hr/>
	304.899'96
	<hr/>
Déficit.....	14.203'37

Madrid 1.º de Enero de 1889.—V.º B.º.—El Presidente, Alderete.—El Contador, Antonio de Vega. X—1848

Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Balance de 31 de Diciembre de 1888.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Coste de los caminos, pertenencias, material y estudios.....	79.798.418'46
Valores de cartera:	
8.952 acciones no puestas en circulación, á pesetas 500.....	4.476.000
1.008 acciones, reserva para pago de cupones y conversión de títulos antiguos.....	504.000
176 obligaciones preferentes, á pesetas 250.....	44.000
147 obligaciones preferentes pendientes de devolución por la Sociedad Catalana general de Crédito.....	30.750
	<hr/>
	5.060.750
Varios deudores.....	82.917'66
Bancos: saldos en efectivo.....	579.443'40
Cajas de la Compañía: Existencia en efectivo.	197.538'91
Acopios: Valor de las existencias en los almacenes de Vigo y Zamora.....	319.805'52
Anticipo del cupón núm. 18 de obligaciones preferentes.....	80.850
Subvenciones á percibir del Estado.....	1.477.231'42
	<hr/>
	87.606.955'25

PASIVO

Capital: 105.000 acciones por su valor nominal de pesetas 500.....	52.500.000
Obligaciones hipotecarias preferentes: 17.058 resto de las emitidas, computadas á pesetas 250.....	4.264.500
Obligaciones hipotecarias primitivas: 105.084 en circulación, computadas á pesetas 250...	26.271.000
Cupones y obligaciones pendientes de pago...	319.265'75
Residuos de acción para pago de los cupones números 7 y 8.....	64.195
Conversión de acciones antiguas.....	183.750
Conversión de obligaciones antiguas.....	168.056'93
Obligaciones antiguas en curso de canje.....	3.250
Residuos de acciones no reclamados.....	8.023'06

Pesetas.	
Cuentas corrientes: Saldo acreedores.....	1.390.931'88
Efectos á pagar.....	144.870
Subvención (á liquidar).....	1.477.231'42
Liquidación de cargas y productos: Saldo á favor de esta cuenta.....	831.821'20
	87.626.955'25

Examinado el presente balance por el Consejo administrativo, lo halla conforme.—Los Consejeros, Antonio Masó.—José Pont.—El Vicepresidente, Juan F. Muntadas.—El Secretario general, M. Cenarro. X—1846

**Sucursal del Banco de España en Albacete.**

No habiéndose podido obtener del ex Recaudador de la agrupación de la capital de Albacete D. Mariano González y López el resguardo de un depósito fianza para que por el Banco se realizasen los valores que lo constituyen, en cumplimiento de lo dispuesto por la Delegación de Hacienda de esta provincia con objeto de cubrir responsabilidades que alcanzan á dicho ex Recaudador en el desempeño de su cargo, el Excelentísimo Sr. Gobernador de este establecimiento, con arreglo á lo acordado por el Consejo de gobierno en 27 de Enero de 1886, ha resuelto declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado resguardo, que está señalado con el número 2.251, y representa 27.000 pesetas nominales en cuatro títulos de la serie A, números 2.574, 43.273 y 274 y 44.867; tres de la serie B, números 280, 281 y 3.281; uno de la serie C, número 61.924, y uno de la serie D, núm. 1.889, de Deuda amortizable al 4 por 100, depositados en la caja de esta Sucursal del Banco de España en 23 de Agosto de 1887.

Lo que se hace público, en cumplimiento del mencionado acuerdo del Consejo de gobierno. Albacete 10 de Mayo de 1889.—El Secretario, Francisco J. Serrano.—V.º B.º—El Director, Navarro. X—1852

**Bolsa de Madrid.**

División oficial del día 14 de Mayo de 1889, comparada con la del día anterior.

PONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 13.	Día 14.
Bonds perpetua al 4 por 100 interior. <i>no publicado.</i>	76'60	76'70-75-80
» <i>no publicado.</i>	77'010	76'75
» <i>no publicado.</i>	77'010	76'85-75-80-85
» <i>no publicado.</i>	77'010	fin cor. fr. cambio m. 76'80
» <i>no publicado.</i>	77'010	77'25-20 fin cor. fr. 0'40 prima.
Bonds id. al 4 por 100 exterior. <i>pequeños.</i>	78'80	76'75-70-80
» <i>pequeños.</i>	78'80	78'85-90
» <i>pequeños.</i>	78'80	78'80-90
» <i>pequeños.</i>	90'25	90'20-15-10-90 0'10
» <i>pequeños.</i>	90'25	90'25-20-15
Billetes hipotecarios de Cuba. 1886.....	105'55	105'65-70-80-75
Bisas del Ayuntamiento de Madrid.— Obligaciones de 250 pesetas.....	79'50	»
Banco Hipotecario de España.— Cédulas al 4 por 100.....	»	91'25
Asociación del Banco de España..... <i>no publicado.</i>	416'00	416'00-415'50
» <i>no publicado.</i>	»	416'010
Mem. de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....	111'010	111'25

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'25	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'15	Lorca.....	0'25
Alicante.....	0'20	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Ávila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'25	Orense.....	0'25
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Batavia.....	0'30	Palencia.....	0'25
Bilbao.....	0'15	P.ª Mallorca.....	0'25
Burgos.....	0'25	Pamplona.....	0'25
Caceres.....	0'25	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'15	Reus.....	0'15
Cartagena.....	0'15	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'25	S. Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'25	Santander.....	0'15
Córdoba.....	0'25	Sta. Cruz Tfe.....	0'25
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'15
Cuenca.....	0'30	Segovia.....	0'20
Gerona.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gijón.....	0'25	Soria.....	0'30
Granada.....	0'25	Tal.ª de la R.ª.....	0'25
Huadalcajara.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Haro.....	0'25	Teruel.....	0'25
Huelva.....	0'25	Toledo.....	0'25
Huesca.....	0'25	Tudela.....	0'20
Jaca.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jerez Front.ª.....	0'15	Valladolid.....	0'25
José.....	0'25	Vigo.....	0'15
Lérida.....	0'15	Vitoria.....	0'25
Linares.....	0'20	Zamora.....	0'25
		Zaragoza.....	0'15

**Bolsas extranjeras.**

PARÍS 13 DE MAYO DE 1889	
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	76'85
Idem id. interior.....	71'50
Idem amortizable al 2 por 100.....	4
Bonds espa. 3 por 100 exterior.....	4
» <i>pequeños.</i>	4
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.....	4
Obligaciones de Cuba.....	614'00
Bonds fran. 3 por 100.....	87'20
» <i>pequeños.</i>	104'90
Consolidados ingleses (2 3/4 por 0'0).....	98'13'16

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'97 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'96 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'87 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'84 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'85. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'80.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, San Sebastián, Bilbao, Orense, Pontevedra, León y Córdoba. Faltan datos de Albacete, Coruña y Lugo.

**Observatorio de Madrid.**

**Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1889.**

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOBÁTIMO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana.....	702'85	16'5	9'2	O.....	Brisa.. Nuboso.
9 mañana.....	702'78	17'5	11'9	O.....	Id. fle. Idem.
12 del día.....	702'67	21'7	14'1	O.....	Brisa.. Idem.
3 de la tarde.....	702'11	21'1	13'4	O.....	Id. fle. M. nuboso.
6 de la tarde.....	702'81	19'7	13'9	OSO..	Viento. Nuboso.
9 de la noche.....	703'64	15'8	12'3	O.....	B.ª fle. Idem.

  

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	23'9
Idem mínima.....	7'4
Diferencia.....	16'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	27'1
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	61'0
Diferencia.....	33'9
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	32'3
Idem mínima, id.....	5'8
Diferencia.....	26'5
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	424
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	1'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	— 3'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Mayo de 1889.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	760'1	15'1	NO...	Calma.	Casi cub.ª	Tranq.ª
Bilbao.....	758'5	16'2	N....	Idem..	Casi desp.ª	»
Oviedo.....	755'0	14'8	N....	Brisa..	Cubierto..	»
Coruña (7 h.).....	759'7	14'2	ENE..	Idem..	Lluvioso..	Picada.
Santiago.....	759'3	11'6	SE..	Calma.	Idem.....	»
Orense.....	761'6	15'0	O....	Idem..	Cubierto..	»
Pontevedra.....	761'1	12'3	O....	Brisa..	Idem.....	Tranq.ª
Vigo.....	761'1	12'3	O....	Brisa..	Idem.....	Tranq.ª
Oporto.....	763'2	15'4	S....	Idem..	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.).....	762'3	13'2	NO...	Idem..	Idem.....	Idem.
Cáceres.....	763'6	11'8	S....	Viento.	Nuboso..	»
Badajoz.....	759'0	16'5	O....	Calma.	Cubierto..	»
S. Fern. (7 h.).....	762'7	16'3	SO...	B.ª lig.	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	760'5	20'4	SO...	Calma.	Idem.....	»
Málaga.....	761'0	19'0	NO...	V.ª fle.	Alg. nubes	Tranq.ª
Granada.....	761'0	19'0	NO...	V.ª fle.	Alg. nubes	»
Alicante.....	759'9	21'9	SO...	Brisa..	Despejado.	Rizada.
Murcia.....	758'8	17'6	SO...	Calma.	Casi desp.ª	»
Valencia.....	758'6	19'0	SO...	Idem..	Despejado.	»
Palma.....	757'2	16'6	OSO..	Idem..	Cubierto..	Picada.
Barcelona.....	757'2	16'6	OSO..	Idem..	Cubierto..	Picada.
Teruel.....	757'8	13'9	N....	Brisa..	Nuboso..	»
Zaragoza.....	758'1	15'9	NO...	Idem..	Despejado.	»
Soria.....	758'0	14'8	SO...	Idem..	Nuboso..	»
Burgos.....	758'3	12'0	O....	Calma.	Idem.....	»
León.....	756'7	13'2	NO...	Viento.	Cubierto..	»
Valladolid.....	761'0	15'0	O....	Brisa..	Nuboso..	»
Salamanca.....	759'3	12'6	NO...	Idem..	Cubierto..	»
Segovia.....	757'9	16'2	SO...	Idem..	Nuboso..	»
Madrid.....	758'3	17'5	O....	Id. fle.	Idem.....	»
Escorial.....	760'3	15'6	O....	Brisa..	Idem.....	»
Ciudad Real.....	759'9	14'6	O....	Idem..	Cubierto..	»
Albacete.....	759'2	16'7	O....	Idem..	Nuboso..	»
Paris.....	758'5	13'0	N....	Id. lig.	Casi cub.ª	»
Gris-Nez.....	758'9	11'8	»	Calma.	Brumoso..	»
St. Mathieu.....	759'9	16'4	SE...	Idem..	Lluvioso..	»
Isla d'Aix.....	759'6	13'5	S....	Brisa..	Casi cub.ª	»
Biarritz.....	755'0	13'5	O....	Id. lig.	Cubierto..	»
Clermont.....	758'7	12'4	S....	Calma.	Casi cub.ª	»
Perpiñán.....	757'7	14'0	SO...	Brisa..	Cubierto..	»
Sicio.....	754'1	16'0	E....	V.ª fle.	Idem.....	»
Nizza.....	757'5	17'6	ENE..	B.ª fle.	Lluvioso..	»
Roma.....	755'9	19'4	NNE..	Brisa..	Cubierto..	»
Nápoles.....	758'1	20'5	E....	Idem..	Casi cub.ª	»
Palermo.....	758'1	20'5	E....	Idem..	Casi cub.ª	»
Malta.....	757'8	17'8	SSE..	Id. fle.	Cubierto..	»

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'45 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

**RESES DEGOLLADAS**

	Número.
Vacas.....	216
Carneros.....	»
Corderos.....	979
Idem lechales.....	»
Terneras.....	92
Cabritos.....	»
Ovejas.....	»
TOTAL.....	1.475
Su peso en kilogramos.....	57.607

**Precios á los tabajeros.**

Vaca, de 1'05 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del darte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas. Cént.
Toledo.....	3.128'84
Segovia.....	1.315'94
Norte.....	10.510'25
Bilbao.....	1.816'80
Aragón.....	1.198'07
Valencia.....	3.376'62
Mediodía.....	24.001'53
Ciudad Real.....	3.736'46
Imperial.....	1.234'54
Arganda.....	131'71
Correos.....	25'18
Matadero de vacas.....	16.176'12
TOTAL.....	66.652'06

Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

**ANUNCIOS**

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—CODIGO Civil (edición oficial).—Vigente desde el día 1.º del mes actual, se halla puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

**SANTOS DEL DÍA**

San Isidro Labrador, Patrón de Madrid.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Andrés.

**ESPECTACULOS**

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Vida y milagros de San Isidro Labrador.—El santo de D. Mariano ó Patagones y Colibríes.

A las cuatro y media.—Vida y milagros de San Isidro Labrador.—El santo de D. Mariano ó Patagones y Colibríes.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Turno 3.º—Gilette de Narbonne.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—(Segundo acto).—Los zangolotinos.—Dos canarios de café.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La cruz blanca.—Certamen nacional.—Los primaveras.—Plato del día.

A las cuatro y media.—Plato del día.—Certamen nacional.—La cruz blanca.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Un pagaré á la orden.—El país de los insectos.—Ortografía.—Madrid Club.

A las cuatro y media.—El país de los insectos.—Ortografía.—Sol.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los célebres Colibríes.